

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 148.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Negociado Número 7.

Al segundo día de haber recibido este Boletín Oficial, me remitirán los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, bajo la mas estrecha responsabilidad, un Estado arreglado al adjunto, modelo. Guadalajara 8 de Marzo de 1844.—Rafael de Navascués.

Modelo que se cita.

Número de ve- votos del término.	172.	Número de elec- tores contri- buyentes.	82.	Número de elec- tores como ca- patales.	12.	Total de electo- res en ambos conceptos.	94.	Cuota que paga el último elector contribuyente.	6 reales.	Número de elegibles.	40.
--	------	---	-----	---	-----	--	-----	---	-----------	----------------------------	-----

Estado que manifiesta el número de vecinos que hay en dicho pueblo, el de los electores, y el de elegibles.

Pueblo de

Partido de

Año de 1844.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Número 149.

La Diputación Provincial de Pontevedra me dirige la siguiente comunicacion. Uno de los abundantes manantiales de riqueza

para los pueblos, es la mas corta comunicacion entre los mismos, pues que ella, sin otros auxilios es bastante á prestar nutricion y sostenimiento á su existencia social. reconoce estos principios de pública conveniencia la Comision de la Diputacion provincial, que tiene el honor de dirigirse á V. S. en nombre del cuerpo á quien representa; y deseando hacer su aplicacion en la Provincia de que emana su honrosa mision, ha resuelto anunciar una subasta general para todas las obras que faltan por construir en las lineas de la Carretera de Vigo á Castilla, y ramales de Pontevedra y Tuy, que ponga en movimiento la ejecucion de un proyecto, que al paso que atraiga efectos saludables al suelo de esta Provincia, las de Zamora, Avila, Salamanca y demas por donde se halla trazada la derrota, surta de igual modo á las de Valladolid, Toledo y otras, para dar salida á sus granos y mas artículos de primera necesidad.

Con fin tan loable, incluye pues, á V. S. dos ejemplares del anuncio del remate con dos del pliego de condiciones facultativo-administrativo-económicas, para que se digne darles la publicidad que esté á su alcance; pudiendo asegurar que la mas firme garantia del cumplimiento de los pactos que contraiga la Comision, será el sagrado compromiso de su palabra emitida de un modo el mas solemne.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Pontevedra 15 de Febrero de 1844.—El Presidente.—Ventura Diaz.—P. A. D. L. C.—José Suarez.—Srío.—Sr. Gefe político de la Provincia de Guadalajara.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el anuncio que cita para conocimiento del público y demas fines que expresa aquella corporacion. Guadalajara 8 de Marzo de 1844.—Rafael de Navascués.

PLIEGO

DE CONDICIONES FACULTATIVAS

para la egecucion de las obras de la Carretera General

DE VIGO Á CASTILLA,

arreglado al de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos de 13 de Marzo de 1841, y con destino á la Provincia de Pontevedra.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La construccion de la Carretera que comprende desmontes así en tierra como en piedra, terraplenes, esplanacion, muros de sostenimiento, obras de fabri-

ca, firme, paseos y cunetas; deberá ejecutarla el Contratista con sujeción á los planos que se le den firmados por el Ingeniero encargado, y arreglándose al trazado previamente hecho por el mismo sobre el terreno, y verificados según los proyectos formados y aprobados. Al dar el Contratista el recibo de dichos planos, espresará que está bien enterado de todo y que no se le ofrece duda ninguna para su exacta y puntual ejecución.

2.^a Se obligará á observar todas las condiciones que contiene este pliego y las generales que acompañan impresas, aprobadas por Real orden de 14 de Abril de 1836 para las contrataciones de obras públicas; y si sobre cualquiera de ellas promoviese dudas ó interpretaciones, se dedicarán á favor de la Carretera.

3.^a El Contratista no interrumpirá con sus trabajos las comunicaciones públicas ni particulares, y si le fuese indispensable hacerlo, abrirá por su cuenta otra que lleve el mismo objeto que la interrumpida, quedando responsable á los daños y perjuicios que cause con la abertura de la nueva comunicación provisional.

4.^a Debiendo reducirse á la inclinación de 1|20 según orden de la Dirección general todas las rasantes que en el proyecto aprobado tienen mayor pendiente; las variaciones que se hagan, aprobadas que sean con sus presupuestos por la Dirección general; se considerarán incluidas en la subasta, bajo las mismas bases que ésta se haya verificado.

Del mismo modo se considerará toda variación ó modificación que se contemple conducente, previa la aprobación de la Dirección general; en cuyo caso se dará por escrito al asentista, que tendrá obligación de ejecutarlos con arreglo á los artículos 4.^o, 9.^o y 23.^o impresos.

5.^a En los caminos públicos ó de vereda construirá el asentista rampas en terraplen ó escavacion, consolidándolas con piedra provisionalmente y hasta que se les dé la última mano cuando se ejecute el firme. La longitud, latitud, y desnivel de ellas se arreglará al uso á que estén destinadas.

Las rampas de servicio particular de las tierras, serán comprendidas en la satisfacción de predios interceptados.

6.^a Es de obligación del asentista arreglarse á las advertencias y condiciones, que para cada una de las obras establezca y comunique por escrito el Ingeniero Director.

7.^a Cuando el asentista concluya una obra, pedirá la recepción de ella, para lo cual hará la revisión el Ingeniero Director, ó el que le represente con arreglo al artículo 36 impreso, y admitida correrá desde aquella fecha el plazo de conservación, finalizado el cual se hará el último reconocimiento que dejará al Contratista fuera de toda responsabilidad, en el caso que haya satisfecho cumplidamente á estas condiciones.

CONDICIONES PARTICULARES.

Roturación y esplanación.

8.^a El rompimiento de la Carretera se hará de 42 pies de ancho, á saber: 24 para el firme, 12 para los dos paseos y 6 para las dos cunetas y holganzas. En las líneas donde ha de romperse el camino en ladera será el ancho de 39 pies por faltar una de las cunetas. En todas las revueltas que formen ángulo recto ó agudo, podrá aumentarse el ancho de la esplanación hasta 60 pies á discreción del Ingeniero Director. Al juicio del mismo podrá disminuirse dicho ancho en desmontes considerables, en terrenos de mucho valor, y en obras de costo excesivo, según se espresa en el proyecto aprobado.

9.^a Los terraplenes se formarán con tierras sueltas, apisonándolos por capas bien horizontales: comprenderán desde el principio, además del ancho total, lo correspondiente á las bases de los declives laterales, cuyos taludes tendrán la inclinación natural de las tierras: se permite piedra en las capas inferiores: todos en su primera formación deben llevarse á mayor altura que la calculada para después de concluirse.

10.^a El firme no se podrá formar sobre los terraplenes hasta que pase un Invierno entero.

11.^a Si la esplanación obliga á penetrar en arbolado, viñedo etc. se arrancarán las raíces para que no puedan reproducirse.

12.^a A fin de que durante el plazo en que han de permanecer las esplanaciones á la acción de las aguas, no se detengan éstas formando pantanos que imposibiliten el tránsito; se les dará en los parages entrellanos un bombado proporcionado, y en los de laderas, la necesaria vertiente hacia la montaña, á evitar que las aguas llovedizas escarben ó degraden los taludes: con este mismo objeto se asegurarán con césped las aristas de los terraplenes y demás que se hallen espuestos á degradaciones.

13.^a Las cunetas serán de perfil trapéicio regular, y sus dimensiones 2 pies de ancho en la parte superior; uno en fondo y pié y medio de profundidad. Estas dimensiones generales variarán prudencialmente, según la inclinación longitudinal que haya de llevar la cuneta, y el caudal de agua que deba conducir en cada sitio.

14.^a El plazo de conservación en estas obras es de seis meses con arreglo al artículo 33 impreso.

Firme y paseos.

15.^a La profundidad de la caja para el firme, será de medio pié, y la línea transversal de su fondo en todos puntos será horizontal en los terrenos llanos y perpendicular á la directriz del camino. La sagita del bombado será de 1|30 del ancho del firme; pero podrá variarse á discreción del Ingeniero Director en las pendientes y pasos dificultosos.

16.^a El firme del camino se construirá con piedra de la mejor calidad que se encuentre en las inmediaciones de cada trozo bien machacada y en tres capas. La primera se reducirá á pedazos de unas tres pulgadas, cuya operación podrá ejecutarse en la misma caja y á corte abierto por alto. La segunda constará de piedras cuyo volumen no exceda de dos pulgadas, y deberá machacarse á mano en la misma caja. Y la tercera y última que ha de formar el alomado ó bombado del camino constará de piedras como de una pulgada, que deberán haberse partido á mano fuera de la caja. En todos casos arreglado el bombado del camino y los paseos que serán una continuación de aquel en su desnivel, se sentará sobre el ancho de los 36 pies en los terrenos flojos, y solo en los 24 del firme en los consistentes, una capa de arena gruesa ó grava menuda de dos pulgadas de espesor.

17.^a El firme se construirá á la vez por todo su ancho.

18.^a No se permite ningun canto rodado entero en todo el firme.

19.^a El plazo de conservación para estas obras es de seis meses con arreglo al artículo 33 citado.

Obras de fábrica.

20.^a Las Zanjas para los cimientos se profundizarán hasta encontrar suelo firme, y si se hallase peña, se rozará para formar un asiento enteramente horizontal ó por gradas á satisfacción del Ingeniero. Si fuesen necesarios agotamientos y zampados, se ejecutarán con arreglo á los artículos 24 y 25 impresos.

21.^a Todas las obras de fábrica que no sean en seco deberán suspenderse luego que comiencen las heladas ó fuertes escarchas.

22.^a Las alcantarillas de tapa tendrán de largo todo el ancho del camino en cada localidad, y 3 á 4 pies de luz, variando las alturas según las localidades. Así estas como las mayores, y los pontones ó puentecillos se arreglarán á los diseño-modelos del proyecto aprobado.

23.^a Los puentes se arreglarán exactamente al plano respectivo de cada uno, sin que en manera alguna puedan variarse las dimensiones que en ellos se asignan.

24.^a Toda la sillería que se emplee será de buena calidad, á juicio del Ingeniero, limpia, de buen grano, exenta de pelos y blandas y labrada á pico fino.

La mampostería, así de rellenos, como de muretes y asolerados se formarán de piedra gruesa con buena mezcla de cal y arena.

Los muros y paredes de sostenimiento laterales han de ser de piedra en seco sentada por sus mejores lechos, bien ripiadas y acuñadas á martillo de modo que formen en su paramento exterior una superficie lisa y llana sin huecos ni aberturas

25.^a El plazo de conservacion para todas estas obras en general será de un año, y en particular para los puentes de dos años segun el artículo 33 citado.

Es copia del aprobado por la Direccion general Pontevedra 11 de Febrero de 1844 = El Ingeniero de la Provincia = Juan Rafo

CONDICIONES ADMINISTRATIVO ECONÓMICAS

para la subasta general de las obras que faltan ejecutar en la parte del tronco de la Carretera de Vigo á Castilla, ramal de esta Capital á Orense y de Tuy.

1.^a Las obras necesarias en los 10 trozos de que se compone la parte de la Carretera de Vigo á Castilla que corresponde á esta Provincia; las de los ocho en que están divididas las que deben construirse en el ramal que parte de esta Capital á Orense, y las de los dos á que está sujeto el ramal de Tuy, ascienden segun el estado demostrativo que há formado el Ingeniero á 7.549.365, reales, en cuya cantidad no se incluye el valor de los terrenos de dominio particular que deben ocupar aquellas, y el de los caños de riego que sea necesario construir, por no saberse con exactitud su verdadero importe

2.^a La Diputacion para satisfacer los intereses que se estipulen y amortizar el capital que se anticipe, cuenta con 700.000, reales en cada uno de los cuatro primeros años, y con 400.000, en cada uno de los sucesivos

3.^a Los empresarios habrán de dar concluidas las obras que se subasten, segun el número mayor ó menor de trozos, dentro del plazo que se estipule: no verificándolo sufrirán el descuento de un 4 por 100 del capital anticipado, con tal que la dilacion no esceda de una cuarta parte del periodo convenido; pero si la conclusion se retardase todavía por mas tiempo finalizado que sea otra cuarta parte, quedará al arbitrio de la Diputacion el poder rescindir el contrato, siendo de cuenta de los empresarios los perjuicios que se irrogaren con el nuevo que en este caso hubiese de verificarse para la continuacion y ultimacion de las obras.

4.^a Los empresarios otorgarán á los ocho dias de verificado el remate, la competente escritura de contrato, con la obligacion de afianzar á satisfaccion de la Diputacion

5.^a La fianza será admisible bien sea en anticipo de obras ejecutadas, bien en dinero, en fincas, ó papel consolidado del estado: si se facilitase de la primera clase, el empresario habrá de construirlas por valor de una décima sexta parte; si de la segunda depositará en caja la cantidad que corresponda á la misma décima sexta, en caso de que el remate sea general; y de una cuarta parte para ambas clases, sino comprendiese aquel mas que uno, dos, tres, cuatro ó cinco trozos; verificándolo así bien por lo que hace á la 3.^a y 4.^a clase por valor respectivamente de una 8.^a y 4.^a parte.

6.^a Dicha fianza será levantada en el momento que el empresario presente á la Diputacion la recepcion final de las obras, en que constará haber llenado perfecta y cumplidamente todos los extremos de su contrata.

7.^a Será obligacion precisa del empresario conservar en las obras, caso de que él no lo estuviese, persona inteligente que le represente, con conocimiento de la Diputacion é Ingeniero, y capaz de suministrar las noticias que por éste último se le pidan

8.^a Las obras despues de otorgada la escritura de fianza, darán principio dentro de cuarenta dias; y durante los trabajos, que seguirán á la vez en el tronco y ramales, el orden que establezca el Ingeniero; los empresarios conservarán el suficiente número de operarios para que las que se vayan ejecu-

tando sean próximamente proporcionales al tiempo estipulado en que deben estar concluidas

9.^a El pago de los terrenos de dominio particular que deben ocuparse, será tambien por cuenta de la empresa, en vista de las hojas de tasacion que con oficio de la Diputacion le presentarán los dueños de las fincas, bajo las mismas condiciones y réditos que se estipulen para el total de las obras; cuyo pago no podrá demorarse por mas tiempo que el de cuatro dias despues de presentada la hoja de tasacion.

10.^a Los perjuicios que se irrogaren con la apertura de canteras, ocupacion de terrenos para el transporte y colocacion de materiales, ú otros usos particulares é indispensables para el servicio de las obras, serán de cuenta de los empresarios

11.^a Asimismo serán de cuenta de dichos empresarios los gastos de los almacenes donde se hallen guardadas las herramientas, como tambien los que se ocasionen en el trazado de las obras.

12.^a Si el Ingeniero, ó Celador, diesen parte de que los Contratistas dejaban de cumplimentar cualquiera de las condiciones así facultativas, como económicas; la Diputacion podrá obligar al empresario á que los lleve á efecto y aun hacer disponer lo conveniente para que las obras se construyan por cuenta de los mismos, quedando además responsables al resarcimiento de los perjuicios que por esta causa se ocasionaren.

13.^a En caso de que se consiguiesen mayores arbitrios durante la ejecucion de las obras, la Diputacion de acuerdo con el Contratista, caso de convenirle, estipulará el medio de ultimarlas antes del tiempo en que se hubiesen contratado

14.^a En cualquier tiempo que la Diputacion conservase en caja mayor suma que la señalada para el rédito y amortizacion de capital; los empresarios se obligarán á recibirla sin presentar el menor óbice en ello

15.^a La Diputacion hipoteca espresamente á favor del empresario, las cantidades designadas en la condicion 2.^a por el tiempo que se hiciese necesario hasta la estincion completa de la deuda.

16.^a La suma designada en la condicion 2.^a se entregará á los empresarios por semestres vencidos, como se recaudan los arbitrios

17.^a Para entregar la suma que corresponda al semestre, deberá preceder un certificado del Ingeniero ó persona que le represente, en el cual se consignarán las obras ejecutadas; cuyo valor precisamente debe armonizarse con lo que se manifiesta en el final de la condicion 8

18.^a Los certificados que se faciliten, segun la condicion anterior, deberán reasumirse á primeros de cada año, en uno que formará el Ingeniero, previo reconocimiento que practicará ante una comision que al efecto nombrará de su seno la Diputacion y el empresario; en el cual constará el estado de las obras recibidas durante el año anterior, así como si el empresario se halle esento de la responsiva de conservacion; para formarle con vista de dicho documento la correspondiente liquidacion de los intereses que haya devengado, segun se estipulen.

19.^a En cualquiera tiempo que por orden del supremo Gobierno, ó por circunstancias ajenas de la voluntad de la Diputacion, se paralizasen los trabajos; el empresario podrá pedir la recepcion provisional de las obras, ó aun la final si hubiese transcurrido la duracion de su conservacion, como marca el Ingeniero en sus condiciones facultativas.

20.^a Los gastos que ocasione la subasta serán por cuenta del contratista, á cuyo favor se efectue el remate

21.^a En el caso de que no haya empresarios que tomen á su cargo las obras que marca la condicion 1.^a, se admitirán licitaciones por determinado número de trozos, guardando el orden establecido en el pliego de condiciones, y prefiriendo en igualdad de circunstancias al que remate mayor número de ellos; teniéndose presente que el producto de los arbitrios no puede aplicarse con entera exclusion á uno de los objetos del tronco ó ramal de esta capital, por que se hallan destinados por mitades á cada uno de por sí

22.^a Serán admisibles todas las proposiciones que

no escedan del valor presupuestado y no exijan mayor interés que el de un 8 por 100 anual sobre el capital que se anticipe; entendiéndose que este 8 por 100 será para pagar el rédito al 7 y amortizar el débito al uno á lo menos.

Finalmente los empresarios despues de sujetarse estrictamente en la ejecucion de las obras á lo que marcan los planos, perfiles y trazados, condiciones facultativas y á las instrucciones y órdenes que el Ingeniero les comunique, quedarán obligados á observar las reglas y condiciones generales que para la construccion de obras públicas fija la Real órden de 30 de Abril de 1836, y cuya aplicacion no se oponga á las circunstancias particulares de esta empresa, sin que por esto invaliden las condiciones que quedan estipuladas como administrativo-económicas de la Diputacion provincial de Pontevedra = *Son copias de los originales que existen en esta Secretaria.* — José Suarez.

Número 150.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

La Direccion general de Aduanas en circular de 22 del actual me dice lo siguiente.

« La Direccion acompaña á V. S. un ejemplar de la Gaceta de hoy en la cual con el epigrafe de Direccion General de Aduanas se inserta la real órden de 18 de Diciembre último, mandando establecer en Cadiz un depósito anual de 1500 quintales de azogue para que el comercio pueda exportarlo á los puertos de la República Mexicana en los términos que se expresan; á fin de que inmediatamente disponga V. S. su publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia del comercio; sirviéndose V. S. dar aviso á esta Direccion de haberse así verificado.

La real órden que se cita es la siguiente.

« Direccion General de Aduanas.—Por el Ministerio de Hacienda se espidió en 18 de Diciembre del año anterior la real órden siguiente.—Estipulado en la contrata de azogues de Almaden y Almadencjos, que principió en 20 de Setiembre último y concluirá en 19 de Setiembre de 1847, que el contratista habia de situar un depósito de 1500 quintales de aquel metal en Cadiz todos los años, se está ya en el caso de dictar las reglas que han de observarse para su compra y extraccion; y en consecuencia S. M. se ha servido aprobar las siguientes: 1.^a Todos los comerciantes y navieros españoles tienen derecho á comprar y remitir á la República de Méjico los azogues que se depositen en Cadiz hasta la concurrencia de 1500 quintales anuales: 2.^a Será condicion precisa para aprovecharse de las ventajas que les ofrece aquel depósito que los compradores de los azogues tengan buque español en un puerto de España con registro abierto para cualquiera de los puertos de la citada República: 3.^a A los que reúnan estas circunstancias se les entregarán los azogues en la proporcion siguiente: Un quintal de azogue por cada seis toneladas comunes de las que se carguen de frutos y efectos españoles de mucho volumen y poco valor, como caldos, papel, fierro en bruto ó manufacturado, ó frutas y plantas secas. Un quintal de azogue por cada tonelada de géneros españoles de lana, de algodón ó de lino. Un quintal de azogue por cada arroba de sederia española.—Será indiferente que los cargamentos se compongan de todos ó cualquiera de dichos efectos para disfrutar del beneficio de los azogues; pero solo se entregarán en la proporcion citada.— 4.^a Para evitar toda clase de entorpecimientos á los navieros y comerciantes, tanto los que desde Cadiz como los que desde cualquiera otro puerto de España preparen sus expedicio-

nes, se dirijirán al Intendente de aquella provincia reclamando los azogues que necesiten con proporcion á los cargamentos, cuyo Gefe mandará facilitarlos exigiendo fianza de dos casas de comercio de conocida probidad y arraigo. Con esta formalidad se permitirá la libre salida de Cadiz de los azogues que sea necesario conducir á los demas puertos.—5.^a Se acreditará ante el Intendente de Cadiz por medio de certificacion del administrador y contador de las respectivas aduanas la esportacion á los puertos de la república mexicana, tanto de los azogues como del cargamento proporcional que correspondá. Se señala el término de 30 dias para la presentacion de estos documentos de los buques que salgan directamente de Cadiz, y de 90 dias para aquellos que salgan de otros puertos de España. Tambien se acreditará ante el mismo Intendente, en el término de 180 dias, por medio de certificaciones de los respectivos cónsules españoles, la llegada de los buques á los puertos mexicanos, y la descarga en ellos de los cargamentos y azogues.—6.^a Si las certificaciones mencionadas no se presentasen en los plazos que quedan marcados, se exigirá á los fadores el pago de una mitad mas del precio á que se hubiesen satisfecho los azogues al sacarlos del depósito, cuyo recargo, que se impone por aquella falta, ingresará en la tesorería de rentas, quedando á beneficio del estado.—7.^a Los compradores de los azogues no podrán extraerlos del depósito sin pagar su importe al contado al respecto de 84 $\frac{1}{2}$ pesos francos cada quintal castellano mientras dure la actual contrata.—8.^a El Intendente de Cadiz publicará semanalmente en el Boletín oficial el estado de existencias de azogues en el depósito para que sirva de conocimiento al comercio en las expediciones que intente hacer á Méjico.—9.^a Sin mandato espreso del intendente de Cadiz no podrá el contratista de azogues extraer del depósito cantidad ninguna de metal; las órdenes que aquel gefe diere servirán para justificar la distribucion de los 1.500 quintales anuales. De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, dando conocimiento al público de esta resolucion por medio de la gaceta, despues de ponerse V. S. de acuerdo con la caja de amortizacion para fijar el dia en que se abrirá el depósito que ha de establecerse en Cadiz, sobre cuyo punto se entenderá esta oficina con los contratistas de azogues. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1843.—García Carrasco.—Sr. Director general de aduanas.—A consecuencia de la anterior Real órden, ha manifestado ya el representante de la casa contratista existir en el depósito de Cadiz 500 quintales de azogue para el fin que le misma espresa; y en cumplimiento de ella se hace esta publicacion para noticia del comercio. Madrid 21 de Febrero de 1844.—Juan García Barzanallana.
Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Guadalajara 2 de Febrero de 1844.—Bernardo Losada.

EMPRESA DE SUSTITUTOS Y DÉCIMAS

Bernardo Morales vecino de Guadalajara y empresario de sustitutos desde el año de 1841, habra desde hoy, esta para la quinta corriente, bajo las leyes vigentes del reemplazo y en los términos que a continuacion se marcan.

Se admiten suscripciones hasta el dia antes de que se verifique el sorteo á todo mozo en cuyo pueblo sufra la suerte por 500 rs. y si le toca la de soldado, cuando sea declarado dará 3000. Si le toca pierde los 500 que ha de entregar al suscribirse. Estas suscripciones solo serán admisibles á los mozos de los pueblos que contribuyan con dos quintos al menos, y no á los que no lleguen á tres del sorteo de quebrados.

Por cada décima pagará el pueblo que se suscriba 500 rs. en acto.

Las suscripciones podran hacerse en Guadalajara casa del empresario, y en Molina las otorgará su apoderado D. Rufo Cebollada. Las escrituras serán de cuenta del que se suscriba.

La empresa pondrá sustituto, y exime de toda responsabilidad al mozo que le toque la suerte de soldado desde el momento en que sea declarado, y abonará los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento de ella se le originen al interesado. Guadalajara 7 de Mayo de 1844.—Bernardo Morales.